

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Arr. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Arr. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 23 Noviembre 1925.)

Comisión provincial DE CORDOBA

Núm. 4.357

Negociado de Administración local

SECCIÓN DE GOBERNACIÓN

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión de 17 del corriente mes de acuerdo con el señor Jefe Administrativo de esta plaza, que han de servir

de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Octubre último a saber:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos		39
Idem de cebada, de 4 kilogramos	1	84
Idem de paja, de 6 idem		45
Kilógramo carbón		31
Idem de leña		8
Litro de aceite	1	97
Idem de petróleo		1

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 20 de Noviembre de 1925.
—El Presidente Francisco Santolalla Natera.

Gobierno Civil

de la Provincia de Córdoba

Circular núm. 4.334

El Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en oficio de fecha de 16 del actual me dice lo siguiente:

«Excelentísimo señor. Por ese Go-

bierno fué remitido en 26 de Diciembre próximo pasado el recurso de don Francisco Bracho García Hidalgo droguero establecido en esa Capital, interpuesto ante este Ministerio contra providencia de V. E. por haberle impuesto las multas de doscientas y quinientas pesetas por expender productos farmacéuticos, para lo que no estaba autorizado.

Instruido el oportuno expediente en esclarecimiento de los hechos denunciados, aparece que por el Comisario de Vigilancia se participó a V. E. en oficio de 21 de Noviembre del propio año que le había sido denunciado por María Jiménez Roldán que en el Centro Técnico Industrial sito en la calle de Claudio Marcelo se había expandido un frasco del producto farmacéutico denominado Hematinol no estando autorizada su venta sinó con la previa presentación, de receta.

Se dice así mismo que con fecha anterior se presentó por el Agente de vigilancia don Pedro González ante la Inspección provincial de Sanidad denuncia verbal contra el citado establecimiento, cuya autoridad gubernativa manifestó que la caja de ampollas de Pituitrina que aportaba había sido expandida por dicha casa comercial.

Interesado por ese Gobierno en 26 de Diciembre informase acerca de lo denunciado el Inspector provincial de Sanidad, emite su dictámen como sigue;

Manifiesta esta autoridad sanitaria

que por lo que respecta a la venta del preparado Hematinol no puede hacerse esta sinó en las Farmacias, por ir así consignado en las etiquetas de los frascos del citado producto y estar así mismo clasificado en esta forma por la Dirección general de Sanidad, interin no se haga la clasificación de las especialidades en definitiva, según lo determina el artículo 5.º del vigente Reglamento para la elaboración y venta de las mismas (Real Decreto de 9 de Febrero de 1924), deben atenderse los industriales a lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio del mismo, que preceptúa que hasta tanto no entre el vigor el repetido Reglamento se seguirán vendiendo como en la actualidad.

Referente a la expendición de Pituitrina igualmente está prohibida su venta pues este medicamento para su despacho es requisito indispensable la presentación de la correspondiente receta.

Se expresa en dicho dictámen que se desconoce si realmente fué vendido el mencionado producto Hematinol en la nombrada Droguería del señor Bracho y que tan solo pueda hacer constar que María Jiménez Roldán se personó el día 21 de Noviembre de 1924, en el Instituto provincial de Higiene, la cual manifestó había adquirido el preparado Hematinol en el repetido establecimiento de drogas y que al abrirlo para hacer uso del medicamento se encontraba al parecer su contenido alferado.

En vista de ello se dirigió la denun-

ciente al establecimiento donde se lo habían vendido suplicando se lo cambiaran por otro frasco, a lo que se negaron los dependientes.

Se dice también se comprobó, que dicho preparado Hematinol se hallaba alterado, según análisis hecho del mismo por el Laboratorio; pero que con respecto a que se exigiera a la casa expendedora la entrega de otro producto que estuviera en mejores condiciones se la manifestó a la solicitante que ello era incumbencia de la policía gubernativa.

Al propio tiempo se hace referencia en el mismo informe a un acta notarial que radica en el archivo de la Inspección provincial de Sanidad y cuya copia enviada por el referido inspector dice así:

Ante mí Notario de la Capital; Joaquín Villalonga Munar, comparece don José de la Linde y Torres, como Presidente del Colegio de Farmacéuticos el cual manifiesta que para cumplimentar acuerdos de la Junta de Gobierno, designó a varios compañeros colegiados, entre ellos a los señores don Luis Marín, don Antonio Fuentes, don Manuel Pineda y don José de Diego para que investigaran si en las Droguerías de la Capital se expendían productos al detall de los que no están autorizados para la venta.

Se hace constar así mismo que por el Notario Sr. Villalonga se requirió a don Nicolás Ruiz Carmona para que manifestara si era cierto que don Luis Marín le había entregado una receta en la que se prescribía una caja de ampollas de Pituitrina y si le indicó este se personará en los referidos establecimientos solicitando su despacho a lo que contestó afirmativamente añadiendo que dicha Pituitrina la había adquirido en la Droguería Centro Técnico Industrial de la que es propietario don Francisco Bracho García Hidalgo, cuyo producto farmacéutico le fué despachado por un dependiente abonando por el, 6 pesetas con 75 céntimos producto que entregó al referido señor Marín.

Con posterioridad, el Colegio de Farmacéuticos hizo cargo de la mencionada caja de ampollas al Conserje don Eduardo Martín Leiva para que la devolviera al establecimiento del referido señor Bracho por ser dicho producto de distinta dosificación de la prescrita por el facultativo técnico, y en aquel momento intervino un señor que justificó ser un Agente de la autoridad incautándose de la Pituitrina.

Y por último, se hace constar que con respecto a las referencias del recurrente, según antecedentes que radican en la Inspección provincial de Sanidad, el citado señor Bracho está pendiente de querrela criminal seguida por el citado Colegio por suministrar medicamentos al Asilo de Madre de Dios, así como también fué amonestado en 7 de Junio del mismo año en virtud de denuncia del aludido organismo y con motivo de expendición de una ampolla de Neosalvarsan, otra de agua destilada y crémor.

En vista de los hechos invocados y

considerando V. E. que por don Francisco Bracho y García Hidalgo, habían sido desatendidas las órdenes emanadas de ese Gobierno, faltando con ello al debido cumplimiento de los preceptos sanitarios, por providencia de 6 de Diciembre último se le impusieron la recurrente como correctivo a las faltas imputadas las multas de 200 y 500 pesetas respectivamente.

Alega el señor Bracho a las acusaciones que se le imputan que no puede precisar si efectivamente se despachó en su Droguería el aludido preparado Hematinol, pero en caso afirmativo entiende dicho industrial, estar autorizado para su venta con arreglo al vigente Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, toda vez que en las etiquetas de la nombrada especialidad no se hacía constar que esta no podía ser despachada sin previa presentación de receta.

Acerca de la falta que se le atribuye al recurrente de haber expendido una caja de ampollas de Pituitrina, acompaña como justificación de defensa copia de acta notarial en la que se dá fé del siguiente hecho.

Ante mí, Juan José Valverde, Notario de esta capital, y requerido por don Francisco Bracho García Hidalgo, para que se haga constar por medio de acta cierta pregunta que ha de hacer al Conserje del Colegio Médico Farmacéutico don Eduardo Martín Leiva, el cual está presente e invitado este para que manifestara si era cierto que el día 6 de Diciembre próximo pasado se personó en el Centro Técnico Industrial proponiendo le tomaran una caja de ampollas de Pituitrina por su valor en efectivo o a cambio de otros artículos corrientes, así como si el citado producto había sido adquirido en el establecimiento de referencia contestó afirmativamente, en efecto, se presentó en dicho establecimiento pretendiendo le tomaran la caja de ampollas en la forma indicada y que no lo hizo esto de motu propio sino en cumplimiento de órdenes que se le dieron por el Colegio Médico Farmacéutico, donde se le dijo que el aludido producto era procedente de la Droguería del Centro Técnico Industrial.

Se hace constar que también en autos, intervino un señor que justificó ser Agente de la policía gubernativa el que exigió la inmediata entrega del preparado, a lo que accedió entregándose en el acto.

Concedido el periodo de audiencia reglamentario, el Colegio Médico Farmacéutico presenta escrito, ratificándose en sus acusaciones.

La parte recurrente, mantiene igualmente sus alegatos.

El Reglamento vigente en la época a que se hace referencia lo antecedente establece tres grupos por lo que a dispensación de especialidades farmacéuticas se refiere.

El Hematinol presentado al registro en la Dirección general de Sanidad con el número 2.649 el día 18 de Abril de 1923, fué clasificado de venta en las Farmacias y por consiguientemente

exclusivamente en las Farmacias pudo ser vendido.

El señor Bracho al expenderlo en su Droguería faltó a este precepto reglamentario.

La Real Orden de 21 de Octubre de 1914, dispone queda terminantemente prohibida en las Farmacias y fuera de ellas la venta del extracto de glándulas pituitaria (Pituitrina) en la forma de ampollas, en la que prepara el comercio sin previa receta del facultativo que se halle en pleno ejercicio de su profesión, precepto que no fué cumplido por el señor Bracho y García Hidalgo al despachar en su Droguería una ampolla de dicho preparado.

Por lo manifestado en los hechos enumerados y prescripciones de los citados preceptos, se ven claramente comprobadas las faltas que se le imputan por el Colegio Médico Farmacéutico a don Francisco Bracho García Hidalgo, y por lo tanto, justificadas las multas que le fueron impuestas por su autoridad,

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de que se trata dejando firmes las multas impuestas por V. E.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión de documentos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 16 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
Martínez Anido.—Rubricado.
Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Córdoba a diez ocho y de Noviembre de 1925.—El Gobernador Civil Luis María Cabello Lapiedra.

Núm. 4.331

Sección de minas

NOTIFICACIÓN

El Ilmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, se ha servido decretar en el expediente de registro minero denominado «La segunda» número 8623, del término de Espiel, de conformidad con el siguiente informe de la Jefatura de Minas.

«Transcurrido con exceso el plazo de 30 días, que por decreto de V. I. de fecha 18 de Septiembre próximo pasado, se concedió a doña Alejandra Velarde, viuda de Gallardo, para que demostrara el derecho con que se oponía a la demarcación del registro minero «La segunda» número 8623, del término municipal de Espiel, paraje nombrado Umbria del Cerro Cabello, en la dehesa de Peñas Blancas alegando que la explotación de dicha mina podría perjudicar el manantial de aguas minero-medecinales, sito en dicho paraje y que dice ser de su propiedad sin que dicha señora haya presentado documento ni prueba alguna que demuestre ser dueña del ci-

tado manantial, ni del terreno en que radica, procede, a juicio de esta Jefatura desestimar la instancia suscrita por dicha señora con fecha 12 de Septiembre último, continuar la tramitación del expediente «La segunda» número 8623 en forma reglamentaria y publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, V. I. no obstante resolverá.

Córdoba 16 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe Luis Espina Capo.—Sellado y rubricado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 17 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe Luis Espina Capo.

Cámara Oficial del Libro de Madrid

Núm. 4.356

Censo electoral de editores, encuadernadores, grabadores, fabricantes de papel, impresores, libreros de nuevo y libreros de lance de Córdoba y su provincia, que con arreglo a la Real orden del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria de 19 de Octubre, publicada en «Gaceta» de 9 de actual que tienen obligación de formar parte de la Cámara.

Artículo 1.º—Apartado b). Durante los quince días siguientes a la publicación de los censos en los BOLETINES OFICIALES, podrán reclamar los interesados, ante la Cámara de Madrid, a cuya demarcación corresponden, contra su inclusión, exclusión, clasificación que se les atribuya.

EDITORES

Ninguno.

ENCUADERNADORES

Muela Aranda Francisco, Alta Santa Ana, sin número.

Pozo y del Pozo José del, Concepción, sin número.

GRABADORES

Ninguno.

FABRICANTES DE PAPEL

Ninguno.

IMPRESORES

Aguilera Camacho Daniel, Ambrosio Morales, sin número.

Alcalá Fernández Rafael, Avenida de Canalejas, sin número.

Amo Serrano Mariano, Duque de Hornachuelos, sin número.

Carmona Contreras Antonio, Duque de Hornachuelos, sin número.

Córdoba y Compañía, Reyes Católicos.

Diputación provincial.

Fernández Caparrós Sociedad Anónima, Torremalmuerta, sin número.

Fernández Pozo Manuel, Joaquín Costa, número 8.

García Lovera Viuda de M. García Lovera, sin número.

García Ruiz Rafael, Conde de Arce, sin número.

López Luque Baldomero, María Cristina, sin número.

Macías Emilio, Librería, sin número.

Metalgráfica Cordobesa Sociedad Anonima, Barrio Margaritas.

Baena Fernández Francisco, Conde de Cárdena.

Olmo Olmedo Florencio, Librería, sin número.

Suárez Urbina José, R. Heredia.

Troyano Moraga Pablo, Cuesta de Luján.

Morales Muñoz Francisco, Alfonso XIII, número 6.

Morales de la Peña José, Aguilar.

Zurita Díaz Andrés, Bujalance.

Ortiz Sastre Manuel, Lucena.

Teulbado Nieto Mariano, Lucena.

Lola Torices Matías de, Posadas.

López Pozo Pedro, Pozoblanco.

Alberda Carvajal Emilio, Puente Genil.

La Andaluza, Puente Genil.

Jiménez Luque Baldomero, Puente Genil.

Soto Manuel, Pueblo Nuevo del Terrible.

García Aparicio Manuel, Rute.

Sindicato Agrario Católico, Montilla.

Martínez García Ricardo, Montoro.

López Castro Manuel, Montoro.

Moreno Copado Juan, Villanueva de Córdoba.

Pedraja Romero José, Villanueva de Córdoba.

Fernández Pozo Manuel, Joaquín Costa, número 8.

Font Navas Juan, S. Fernando, sin número.

Gacto Viuda de, Librería, sin número.

Luque Díaz Rogelio, Diego León, sin número.

Medina Torres Aquilino, Puente Genil.

El Secretario, Luis Rico.—Visto Bueno El Presidente, Mannel Perlado.

Departamento Ministerial de Gobernación

Núm. 4.385

CIRCULAR

Con el fin de que al llegar a la Dirección general de administración los expedientes de jubilación de Secretarios de Ayuntamientos, no tengan deficiencias originadas por deficiencias de la documentación que ha de integrar aquellos, a los efectos, del prorrateo que es preceptivo hacer con arreglo a lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos cuidarán de que a los referidos expedientes les acompañe la siguiente documentación.

1.º Instancias del interesado soli-

citando su jubilación del último Ayuntamiento donde este haya prestado sus servicios, a la que acompañará:

a) La hoja de servicios, la cual expresará con toda claridad las fechas de sus nombramientos, tomas de posesión; ceses, tiempo servido en cada uno de los Ayuntamientos donde ejerciera, sueldos disfrutados y si el cargo lo sirvió en propiedad o con carácter interino.

b.) Certificación o certificaciones de los Ayuntamientos donde desempeñó el cargo de Secretario, Jefe e Auxiliar de plantilla, en las que se expresará todos los conceptos comprendidos en el caso a).

e) Partida de nacimiento.

2.º Si se trata de jubilación por imposibilidad física certificación médica, y si aquella es de oficio, las dos certificaciones médicas que ordena el caso 2.º del artículo 44 del Reglamento de funcionarios municipales.

3.º Tratándose de pensiones para viudas y huérfanos, acompañarán a la instancia los interesados toda la documentación que se detalla en el caso 1.º de esta circular en las letras a), b) y c), y además el acta de defunción del causante, partida de casamiento y una información testifical de los hijos, si lo hubiese, y, en el caso de haber hembras, estado civil de las mismas, Si la viuda solicitarse la pensión después de los nueve me-

ses de la defunción del marido tendrá que justificar su estado civil.

4.º Tratándose de socorros, la documentación comprendida en el caso 1.º letra a) y b). La partida de defunción del marido.

5.º Los Ayuntamientos interesados cuidarán de unir al expediente la certificación del acta de la sesión donde se acuerde la jubilación, pensión o socorro.

6.º La documentación que integre el expediente deberá ser reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y sellos provinciales en su caso.

La presente circular debrerá insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo. Señores Gobernadores de todas las provincias de España, excepto Navarra.

Licenciados del Ejército

La nueva Ley de destinos públicos para todos los licenciados del Ejército, con formularios para solicitarlos, se vende en la portería del Gobierno civil, a tres pesetas cincuenta céntimos ejemplar. Se remite certificado mandando su importe a nombre de Nicanor Contreras.

— 24 —

mediato de dichos funcionarios en la provincia y en su caso, en el Ministerio respectivo.

Disposiciones finales

1.º Quedan derogadas la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y las disposiciones posteriormente dictadas en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial y a este Reglamento.

2.º El Estado continuará haciendo efectivo el impuesto de cédulas personales en las provincias Vascongadas con arreglo a los preceptos del artículo 226 del Estatuto a las tres tarifas del artículo doscientos veinte y siete del mismo, a las disposiciones de este Reglamento y a las que se dicten al efecto por el Ministerio de Hacienda hasta el 1 de Enero de 1927, fecha en que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925 será de aplicación a dichas provincia el repetido artículo 226 del Estatuto provincial.

3.º Así mismo, el Estado continuará con la exacción del impuesto de cédulas personales en Navarra con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril de 1925, mientras por una disposición legal no se acuerde lo contrario.

4.º Hasta nueva disposición legal, la exacción del impuesto de cédulas personales en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla estará confiada a las respectivas Juntas de Arbitrios, a quienes corresponderá integramente el importe de la recaudación.

5.º La administración y cobranza del impuesto de las cédulas personales correspondientes al año natural de 1926 se acomodará en lo posible a los plazos vigentes en la presente Instrucción, a cuyo fin el Ministerio de la Gobernación dictará las normas oportunas.

Aprobado por S. M.—Madrid 4 de Noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

— 21 —

haya percibido por el impuesto de cédulas en 1924-25, y lo que en lo sucesivo le corresponda por igual concepto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto, cuota que figurará en la data del libro auxiliar en que lleven la Diputaciones la cuenta y razón de la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento.

Artículo 54. Cuando las Diputaciones tengan a su cargo la recaudación directa de las cédulas personales, deberán abonar a los Ayuntamientos en el tercer mes de los dos primeros trimestres del año natural y por partes iguales, la cuota que les corresponde con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial, con deducción del 5 por 100 en concepto de comisión de cobranza.

Artículo 55. Los Ayuntamientos rendirán ante la Diputación, a partir del mes de Marzo de cada año, liquidaciones provisionales de la recaudación realizada mensualmente por cédulas, sin perjuicio de rendir la cuenta semestral y de ingresar en las arcas provinciales antes del 30 de Junio el saldo resultante de esta cuenta, en aquella fecha.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos suspender o demorar el pago de la parte que por aportación forzosa les corresponde satisfacer a la Diputación en los tres primeros trimestres del año económico, con pretexto de las compensaciones que hayan de formalizarse en el último trimestre.

CAPITULO VII

Defraudación y penalidad

Artículo 56. Son contraventores de la presente instrucción:

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declara-

Junta provincial del Censo Electoral

DE
Córdoba

Núm. 4.356

SECRETARÍA

Censo Corporativo Electoral

En virtud de lo ordenado en el apartado cuarto del artículo 25 del Real decreto de nueve de Julio del año próximo pasado (*Gaceta* del 12), se recuerda a todas las Asociaciones y Corporaciones inscritas en el Censo Corporativo, la obligación en que se hallan de remitir a esta Secretaría, dentro del mes de Diciembre venidero, una certificación expresiva del número de socios con que cuenten y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL a los efectos del más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Córdoba 18 de Noviembre de 1925.—El Secretario de la Junta provincial, Eduardo M. López de Rozas.—Visto Bueno.—El Presidente, Badía.

Audiencia provincial

DE
CÓRDOBA

Núm. 4.345

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado Don Joaquín de Pablo Blanco en nombre de Don Juan Criado Luque contra el acuerdo del Ayuntamiento de La Rambla de 14 de Septiembre de 1925, por el que aprobó el Reglamento para el régimen de las facultades municipales; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisiera coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 19 de Noviembre de 1925.—El Secretario del Tribunal Antonio Enriquez.—Visto Bueno, El Presidente, Badía.

JUZGADOS

CORDOBA
Núm. 4.362

Cedula de emplazamiento

En virtud de providencia de esta

fecha dictada por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la derecha de esta capital en autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre liberación de gravámenes a instancia de doña Rafaela Aparicio y Aparicio se cita y emplaza por segunda vez a los demandados sucesores y herederos del Serenísimo Señor Infante don Sebastián Gabriel de Borbón que son doña María del Pilar Muzguirro Biruete, doña María Cristina y doña María de los Angeles de Borbón y Muzguirro esposa e hijos de don Francisco de Asis de Borbón y de Borbón, el Duque de Durcal, don Luis Alfonso y don Manfredo de Borbón y Bernaldo de Quiros, Duque Ansola y Hernani hijos que fueron del Señor Duque de Ansola para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en los autos personándose en forma apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario P. D. J. Carmona.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos proce-

dentos en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.373

CORTES Y CORTES Antonio, de treinta y cinco años, domiciliado últimamente en Huelma, Jaén, y Juan (a) Gil de cuarenta años, domiciliado últimamente en Córdoba, ambos gitanos y procesados en causa por hurto comparecerán en término de quince días ante el Juzgado de Priego de Córdoba a oír la resolución dictada en contra de los mismos en dicha causa y responder de las resultas de ellas, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Priego a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Antonio Dominguez.—por mandado de su señoría R. Navas Romero.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

torias falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluidos o no en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieron cédula personal de clase inferior a la que les sea exigible.

Cuarto. Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públicos a quienes esta instrucción impone el deber de exigir la exhibición de cédula personal, cuando no lo hiciesen así o no anotaren ni certificasen la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto o que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 57. No se consideran como defraudadores ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquellos que, no estando obligados a tener cédula adquiriesen con posterioridad al periodo voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas siempre que se provean de ella en el término de 30 días; a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurren.

Artículo 58. Los contraventores comprendidos en los números primero, tercero y cuarto del artículos 56, incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la dife-

rencia entre la cédula que obtuviera y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las Autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del expresado artículo incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente instrucción serán ingresadas en papel provincial las que deberán abonar cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respecto al total recaudado por este concepto durante el año, en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Artículo 60. Se declarará pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales, siempre que no se ejercite con carácter de anónima. Los denunciantes tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en periodo ejecutivo percibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Artículo 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58, será acordada por la Comisión provincial; la misma Comisión provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general, pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes, corresponderá llevarle a cabo al superior jerárquico in-